



Boletín

Jurídico tributario, aduanero y de control cambiario

Junio 2025

Boletín Jurídico Tributario, Aduanero y de Control Cambiario es una publicación mensual creada por los funcionarios de la DIAN (L. 23/82, Art. 91) que reúne las principales novedades normativas, doctrinales y jurisprudenciales. A través de este espacio, la DIAN proporciona información clave y relevante para la adecuada interpretación y aplicación de la normatividad vigente permitiendo a los funcionarios, contribuyentes, asesores y demás actores del sector estar al día con los cambios que impactan el sistema fiscal colombiano.

Subdirección de Normativa y Doctrina - Coordinación de Relatoría
Dirección de Gestión Jurídica DIAN

Normatividad

Resoluciones

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Resolución 000219 del 27 de junio de 2025

Por la cual se modifica el párrafo del artículo 10 de la Resolución 000164 del 27 de diciembre de 2021, adicionado por la Resolución 000108 del 14 de julio de 2023 y modificado por la Resolución 000006 del 24 de enero de 2025.

Resolución 000217 del 3 de junio de 2025

Por la cual se precisan los requisitos, el procedimiento y las condiciones para la cancelación de oficio de la inscripción del Registro Único Tributario (RUT) por inactividad tributaria

La normatividad relacionada puede ser consultada en:

<https://www.dian.gov.co/normatividad/Paginas/Resoluciones.aspx> 

Circulares

Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales

Circular 005740 del 26 de junio 2025

Gravámenes ad valorem aplicables a productos Agropecuarios de referencia, sus sustitutos, Productos Agroindustriales o Subproductos.

Circular 005726 del 13 de junio de 2025

Gravámenes ad valorem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos, para el período comprendido entre los días 16 y 30 de junio de 2025.

La normatividad relacionada puede ser consultada en:

<https://www.dian.gov.co/normatividad/Paginas/Circulares.aspx> 

Doctrina relevante

Tributario – Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

Concepto 007646 int 893 del 13 de junio de 2025

¿Los recursos recaudados por concepto de Costo Medio de Inversión - CMI dirigidos al Plan de Obras e Inversiones Regulado – POIR, a través de la tarifa de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, constituyen ingreso ordinario para el prestador de servicios? Si. Los recursos recaudados por concepto de Costo Medio de Inversión - CMI dirigidos al Plan de Obras e Inversiones Regulado – POIR, a través de la tarifa de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado se consideran ingresos en el año gravable que se ejecuten las diferentes inversiones para las que fueron proyectados, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 28 del Estatuto Tributario en ese año gravable se entienden devengados.

Concepto 007650 int 900 del 13 de junio de 2025

Impuestos deducibles: El pronunciamiento oficial sobre el pago de estampillas son deducibles en el impuesto sobre la renta y complementarios. De otra parte, se recuerda que la retención en la fuente es un sistema de recaudo anticipado del impuesto sobre la renta, no se puede equiparar al concepto de costo o deducción, ni está incluido dentro de los impuestos deducibles a que se refieren los artículos 115 y 115-1 del Estatuto Tributario.

Concepto 007647 int 894 del 13 de junio de 2025

¿Para efectos fiscales, la vida útil de las mejoras en propiedad ajena en proyectos mineros en desarrollo y construcción se puede soportar con las tasas de depreciación fijadas en el artículo 137 del Estatuto Tributario? No. Para efectos fiscales, la vida útil de las mejoras en propiedad ajena en proyectos mineros se debe soportar entre otros, por medio de estudios técnicos, manuales de uso e informes, o documentos probatorios elaborados por un experto en la materia, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 137 del Estatuto Tributario dado que la referida norma no establece excepciones para su aplicación.

Concepto 009123 int 889 del 12 de junio de 2025

¿En qué momento se configura el incumplimiento de la obligación formal de presentar el reporte de conciliación fiscal de que trata el artículo 772-1 del Estatuto Tributario? El incumplimiento de la obligación formal de reporte de la conciliación fiscal de que trata el artículo 772-1 del Estatuto Tributario, se configura cuando este no es presentado dentro del término del plazo que tiene el contribuyente para presentar su respectiva declaración de impuesto sobre la renta.

¿El suministro de información errónea o incompleta del reporte de conciliación fiscal configura una infracción sancionable bajo los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario? Sí, el suministro de información errónea o incompleta del reporte de conciliación fiscal configura una infracción sancionable conforme a los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario, respectivamente, al tratarse de información tributaria exigida por la DIAN para efectos de fiscalización.

Concepto 007654 int 1141 de 12 de junio de 2025

Solicitud de reconsideración del Oficio No. 913305 de 2021: se concluye que para practicar la retención en la fuente por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria se debe aplicar la metodología de pagos mensualizados, con independencia de la periodicidad pactada en el contrato y de la periodicidad con la que se realicen efectivamente los pagos o abonos en cuenta. Por lo tanto, se reconsideran los Oficios No. 913305 – interno 351 y 915218 – interno 547 ambos de 2021.

Concepto 007596 int 884 del 11 de junio de 2025

El retiro del saldo de la cuenta de pensiones voluntarias o Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) que efectúe una persona natural inscrita en el Régimen Simple de Tributación (RST), sin cumplir con los requisitos señalados en los artículos 126-1 y 126-4 del Estatuto Tributario ¿está sujeto a retención en la fuente por parte de la sociedad administradora o entidad financiera? Sí, el retiro del saldo de la cuenta de pensiones voluntarias o AFC que efectúe una persona natural inscrita en el RST, sin cumplir con los requisitos señalados en los artículos 126-1 y 126-4 del Estatuto Tributario, está sujeto a retención en la fuente por parte de la sociedad administradora o entidad financiera, pues el incumplimiento de dichos requisitos implica la pérdida del beneficio fiscal que permite considerar dichos aportes como rentas exentas, lo cual da lugar a que los valores retirados se clasifiquen como renta gravable ordinaria sobre la cual procede la retención en la fuente.

En el escenario en el que la entidad financiera o sociedad administradora practique retención en la fuente al contribuyente perteneciente al RST ¿la persona natural puede utilizar dicha retención en la fuente en el Formulario 260 correspondiente a la “Declaración Anual Consolidada”? No, la retención en la fuente practicada por la entidad financiera o sociedad administradora con ocasión del retiro anticipado de recursos de cuentas AFC o de pensiones voluntarias, se deriva de la reversión de un beneficio fiscal previamente aplicado, y el Formulario 260 no contempla una casilla para este tipo de retenciones.

Concepto 007247 int 817 del 3 de junio de 2025

¿Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que pertenecen al régimen tributario especial RTE del artículo 19 del Estatuto Tributario, pueden acogerse al beneficio de auditoría por el año gravable 2024? Los contribuyentes del RTE del artículo 19 del Estatuto Tributario, gozan del tratamiento del beneficio neto o excedente como renta exenta por la destinación en dicha actividad, por lo que la aplicación de una tarifa diferencial tiene un carácter excepcional. En esa medida no hay restricción establecida en el artículo 689-3 ibidem para acogerse a lo allí dispuesto, siempre que cumplan los requisitos y sin perjuicio de observar todas las obligaciones que conlleva pertenecer al Régimen Tributario Especial.

Concepto 007179 int 808 del 30 de mayo de 2025

El pronunciamiento efectuado mediante el Concepto 0773113 del 01/10/1998, perdió su vigencia por el desarrollo legislativo, en cuanto los artículos 144 y 145 de la Ley 1819 de 2016 modificaron los artículos 22 y 234 del Estatuto Tributario, reorganizando a los no contribuyentes del impuesto a la renta y complementarios, en entidades no declarantes de ingresos y patrimonio y declarantes, respectivamente.

Razón por la cual, los Tribunales de Ética Médica creados por la Ley 23 de 19815 y definidos como instituciones de origen privado con funciones públicas para adelantar los procesos ético – profesionales contra los médicos que incumplan sus deberes, que se encontraban clasificados para efectos tributarios como no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en el artículo 22 del Estatuto Tributario (antes de la Ley 1819 de 2016), pasan como establecimientos públicos descentralizados por colaboración, a ser parte del artículo 23 del Estatuto Tributario.

Luego, por su naturaleza jurídica, tributariamente son entidades no contribuyentes del impuesto a la renta y complementarios, obligados a presentar declaración de ingresos y patrimonio anualmente dentro de los plazos fijados por el Gobierno Nación.

Concepto 007327 int 1098 del 6 de junio de 2025

Solicitud de reconsideración de la respuesta a la pregunta número 1, contenida en el literal A) del numeral IV del Concepto 006363 int. 618 del 29 de mayo de 2023 «Concepto General sobre el impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas con motivo de la Ley 2277 de 2022»: se confirma la respuesta a la pregunta número 1, contenida en el literal A) del numeral IV del Concepto 006363 int. 618 del 29 de mayo de 2023 «Concepto General sobre el impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas con motivo de la Ley 2277 de 2022», en donde se concluyó que el tratamiento tributario establecido en el artículo 142 del Estatuto Tributario es incompatible con el descuento al que se refiere el artículo 256 ibidem, de forma tal que el contribuyente (inversor) debe decantarse por uno solo de ellos.

Concepto 007196 int 1066 del 3 de junio de 2025

¿Los pagos no constitutivos de salario se consideran incluidos dentro de la expresión «que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes» para efectos de la exoneración de aportes parafiscales prevista en el artículo 114-1 del Estatuto Tributario? No. Los pagos no constitutivos de salario no se encuentran incluidos dentro del cálculo para efectos de la exoneración de aportes parafiscales.

Tributario – Retención en la fuente.

Concepto 007649 int 897 del 13 de junio de 2025

¿El Fiscal General Penal Militar tiene derecho a la exención del 50% sobre su salario por concepto de gastos de representación prevista en el numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario (ET)? Sí. El Fiscal General Penal Militar actúa ante el Tribunal Superior Militar y Policial, órgano colegiado con funciones jurisdiccionales. En consecuencia, cumple con el criterio funcional previsto en el numeral 7 del artículo 206 ET., por lo que puede beneficiarse de la exención del 50% sobre su salario por concepto de gastos de representación.

Concepto 007645 int 892 del 12 de junio de 2025

Al tenor de la normatividad y doctrina invocada a pie de página, las indemnizaciones por daños morales están gravados con el impuesto a la renta y complementarios, siéndoles aplicables la retención en la fuente al momento del pago o abono en cuenta por la autoridad competente en los porcentajes señalados (cfr. Numeral iii) del concepto citado). Quedando exceptuadas de este impuesto, solamente las indemnizaciones que se reciban en virtud del seguro de daño en la parte correspondiente al daño emergente, por ser un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional. La norma tributaria es general respecto al sujeto beneficiario de los pagos por indemnizaciones, sean personas naturales o jurídicas, según el caso. Y los pagos o abonos por indemnizaciones hacen parte de los ingresos base de la renta líquida depurable en cabeza del declarante de renta y complementarios que los haya percibido, de acuerdo con el artículo 26 del Estatuto Tributario.

Concepto 007570 int 873 del 11 de junio de 2025

¿Los fiscales ante el Tribunal de la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) tienen derecho a la exención del 50% sobre gastos de representación prevista en el numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario? Sí. Los fiscales que actúan ante el Tribunal para la Paz, en el marco de la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, tienen derecho a aplicar la exención del 50% sobre su salario por concepto de gastos de representación. Esta conclusión se sustenta en la equivalencia funcional y de la normativa tributaria con los fiscales delegados ante tribunales de la justicia ordinaria.

Concepto 007353 int 839 del 5 de junio de 2025

Si las Cajas de Compensación realizan actividades comerciales, industriales o financieras, serán contribuyentes del régimen ordinario del Impuesto sobre la renta y complementarios sobre dichas rentas⁵, y por ende los ingresos provenientes por las actividades enunciadas estarán sujetos a la retención en la fuente por los diferentes conceptos.

En caso contrario, si no realiza este tipo de actividades entonces serán responsables de ingresos y patrimonio identificados con responsabilidad "06", lo anterior en concordancia con el numeral 7 del artículo 1.2.1.5.4.10. del Decreto 1625 de 2016, permitiendo inferir que, las Cajas de Compensación Familiar, en este evento no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, por ende, no habrá lugar a que les apliquen la retención en la fuente.

Así las cosas, es recomendable que las Cajas de Compensación Familiar, periódicamente estén evaluando el tipo de actividad generadora de sus ingresos susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción y que no hayan sido expresamente exceptuados, con el propósito de identificar de manera oportuna la calidad en que los perciben.

Concepto 007336 int 832 del 4 de junio de 2025

¿Es procedente la redistribución proporcional de las retenciones en la fuente atribuidas a un patrimonio autónomo que actúa como socio oculto en un contrato de cuentas en participación, entre sus beneficiarios o fideicomitentes, conforme al principio de transparencia fiscal consagrado en el artículo 102 del Estatuto Tributario (ET)? Si. Es procedente la redistribución proporcional de las retenciones en la fuente practicadas sobre los ingresos atribuibles a un patrimonio autónomo que actúa como socio oculto en un contrato de cuentas en participación, entre sus beneficiarios o fideicomitentes. Ello, en aplicación del principio de transparencia fiscal consagrado en el artículo 102 del ET.

Concepto 007332 int 820 del 4 de junio de 2025

En desarrollo de un negocio bajo la figura del contrato de cuentas en participación ¿es posible tomar el 100% por parte del socio gestor contribuyente del impuesto de renta, en aquellos casos en que el socio oculto no tiene la calidad de contribuyente de este impuesto? No. Las retenciones en la fuente a título de renta practicadas en desarrollo de un contrato de cuentas en participación se toman de manera proporcional al porcentaje de participación que cada integrante posea dentro de esa forma de colaboración empresarial. No es posible para el socio gestor contribuyente del impuesto de renta tomar la totalidad de la retención aun cuando el socio oculto no sea contribuyente de este impuesto.

Tributario – Impuestos Saludables.

Concepto 007245 int 829 del 4 de junio de 2025

La doctrina proferida ha indicado que cuando se trata de la comercialización de manera combinada de dos o más productos, unos sometidos a los impuestos saludables y otros no, no se grava la totalidad de la operación, es decir; el producto que no está sometido al gravamen no será objeto de tributo.

Se concluye de manera general que frente al tema consultado el producto que no está sometido al impuesto no será objeto de este, así la comercialización se haga de manera simultánea (en combo) con uno que si se encuentra gravado con el impuesto saludable.

Tributario – Impuesto de Timbre.

Concepto 007675 int 887 del 12 de junio de 2025

¿Se causa el impuesto de timbre sobre las actas de reuniones de la junta de socios o de la asamblea general de accionistas, en donde se consigna la decisión sobre la disposición de las utilidades sociales o la fijación de dividendos? No. En las actas de reuniones de la junta de socios o de la asamblea general de accionistas en las que se consigna la decisión sobre la disposición de las utilidades sociales o la fijación de dividendos, no se causa el impuesto de timbre, toda vez que la sociedad no interviene como otorgante, aceptante o suscriptor del documento.

Concepto 007648 int 898 del 13 de junio de 2025

¿Los contratos y/o convenios interadministrativos están gravados con el impuesto de timbre? ¿Los contratos y los convenios de asociación suscritos entre entidades públicas y entidades privadas sin ánimo de lucro, en virtud de los artículos 2 y 5 del Decreto 92 de 2017, están gravados con el impuesto de timbre? ¿Los convenios de cooperación internacional están gravados con el impuesto de timbre? ¿Los contratos o convenios suscritos entre las entidades públicas y cabildos, asociaciones de cabildos indígenas y/o autoridades tradicionales indígenas, consejos y organizaciones indígenas, están gravados con el impuesto de timbre? ¿Los contratos o convenios suscritos entre las entidades públicas y los consejos comunitarios de las comunidades negras están gravados con el impuesto de timbre? ¿Los contratos o convenios suscritos entre las entidades públicas y las organizaciones de base de personas pertenecientes a poblaciones afrocolombianas, raizales y palenqueras están gravados con el impuesto de timbre? ¿Qué base gravable debe considerarse para liquidar el impuesto de timbre en

contratos o convenios con valor compartido (aporte en efectivo o especie)? ¿Los contratos suscritos denominados “órdenes de compra”, producto de la modalidad de selección abreviada para bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, generados en la plataforma de la Tienda Virtual del Estado Colombiano de la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente están gravados con el impuesto de timbre?

Concepto 007575 int 875 del 11 de junio de 2025

Se concluye que los convenios y contratos que celebre la sociedad fiduciaria FIDUCOLDEX S.A., en su calidad de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas, sí se encuentran sujetos al Impuesto de Timbre Nacional, en la medida en que se configuren los elementos previstos en el artículo 519 del Estatuto Tributario, a saber: la existencia de un instrumento público o privado, la intervención de una persona jurídica como suscriptora, la constitución o modificación de una obligación jurídica y que el documento supere la cuantía establecida legalmente (6.000 UVT).

En consecuencia, los convenios suscritos por FIDUCOLDEX S.A. en desarrollo del contrato de fiducia del Fondo Francisco José de Caldas están gravados con el Impuesto de Timbre Nacional, siempre que concurren los presupuestos normativos para su causación, y no se configure una exención objetiva prevista en la legislación vigente.

Concepto 007414 int 859 del 9 de junio de 2025

¿Cuándo hay contratos de mandato, con los proveedores operadores turísticos, en los cuales los ingresos facturados corresponden al tercero mandante y la agencia de viajes, obtiene como ingreso directo la comisión establecida entre las partes, ¿la base gravable del impuesto de timbre correspondería a la comisión?

En el caso particular de venta de tiquetes aéreos, los cuales se venden bajo la figura de contrato de mandato con las aerolíneas, caso en el cual la venta se realiza por cuenta de las aerolíneas, se puede considerar la aplicación de la exención contemplada en el artículo 530 del estatuto tributario, numeral 27. Los contratos de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de pasajeros y de carga.

En contratos diferentes al mandato, en los cuales el ingreso de la agencia corresponde a una comisión, descuento, margen, rentabilidad etc., ¿el impuesto de timbre se calcularía sobre el valor que constituya ingreso directo para la agencia?

Concepto 007411 int 855 del 6 de junio de 2025

¿Quién debe asumir la retención en la fuente del impuesto de timbre cuando una empresa extranjera sin establecimiento en Colombia firma un contrato con una empresa colombiana? En el caso concreto, la empresa domiciliada en Colombia será la encargada de practicar la retención en la fuente del impuesto de timbre, al intervenir como contratante, aceptante, emisora o suscriptora en el documento suscrito con la empresa extranjera sin establecimiento en Colombia, sin perjuicio de que confluían otros agentes de retención, conforme a las reglas de prelación señaladas anteriormente.

Concepto 007410 int 853 del 6 de junio de 2025

¿La exención de tasas establecida en la Ley 1212 de 2008 para la expedición de pasaportes a ciudadanos que pertenezcan a los niveles 1 y 2 del SISBÉN incluye también la exención del impuesto de timbre nacional, o esta última requiere un trámite autónomo conforme a las exenciones previstas en el artículo 530 del Estatuto Tributario? La exención del pago de tasas consulares prevista en el artículo 8 de la Ley 1212 de 2008 no comprende ni sustituye las exenciones del impuesto de timbre nacional contempladas para la expedición de pasaportes, ya que ambos conceptos responden a regímenes jurídicos distintos, con origen normativo, naturaleza jurídica y procedimientos propios. Las exenciones del impuesto de timbre aplicables a los pasaportes se encuentran reguladas exclusivamente en el artículo 530 del Estatuto Tributario, por lo que cualquier exención frente a este tributo debe analizarse bajo ese marco específico y sin que se encuentre cobijado de forma automática dentro de la exención de tasas consulares.

Concepto 007357 int 846 del 6 de junio de 2025

¿Se encuentra sometido al impuesto de timbre, un documento privado suscrito en el exterior, en el cual se acuerda un contrato de compraventa internacional pactado bajo la modalidad CIF o CIP, donde el vendedor asume la obligación de entrega del bien en territorio colombiano? La suscripción de un documento donde se hacen constar las obligaciones de un contrato de compraventa internacional pactado bajo la modalidad CIF o CIP, donde el vendedor asume la entrega del bien en territorio colombiano, se encuentra exento del impuesto de timbre en la medida en que se trate de un documento en el que se acuerde la exportación de bienes de producción nacional desde Colombia. Por el contrario, cuando se trate de un documento que contenga un contrato de compraventa internacional en el que se pacte la entrega del bien en Colombia, distinto a la exportación señalada, se causará el impuesto de timbre en la medida en que se cumplan las demás condiciones del artículo 519 del Estatuto Tributario, aunque el documento sea suscrito en el exterior, puesto que se ejecuta y/o genera obligaciones en el territorio nacional colombiano.

¿Se causa el impuesto de timbre en los documentos privados que se otorguen, acepten o suscriban en una zona franca? Los documentos otorgados, aceptados o suscritos en una zona franca, en los que se haga constar la existencia de obligaciones cuya cuantía supere las seis mil (6.000) UVT, y en el que intervenga alguno de los sujetos pasivos como otorgante, aceptante o suscriptor, conllevan la causación del impuesto de timbre, en cuanto las zonas francas hacen parte del territorio nacional colombiano, dando cumplimiento a la condición señalada en el artículo 519 del Estatuto Tributario, consistente en que el documento sea otorgado, aceptado o suscrito en el país.

Concepto 007335 int 828 del 4 de junio de 2025

En un contrato de concesión celebrado entre una empresa industrial y comercial del Estado y una persona jurídica de derecho privado, ambas partes no exceptuadas del impuesto, donde no se ha pactado nada respecto del impuesto de timbre ¿los sujetos pasivos del Impuesto de Timbre son las dos partes? En caso de que la respuesta a la primera pregunta sea afirmativa, ¿qué proporción del impuesto corresponde asumir a cada una de las partes?

¿Cuáles son las consecuencias de que el agente de retención del impuesto establezca como valor de la retención a cargo del concesionario del 1% del valor estimado del contrato?

Concepto 007347 int 826 del 4 de junio de 2025

¿En los contratos de mandato en los que se pacta una comisión a favor del mandatario, la base gravable del impuesto de timbre corresponde únicamente a dicha comisión o, por el contrario, al valor total de las obligaciones contenidas en el contrato? En los contratos de mandato en los que se pacta una comisión a favor del mandatario, dicha remuneración representa la contraprestación económica directa convenida entre las partes como retribución por la gestión encomendada, y constituye, en consecuencia, la cuantía real del acto sujeto al gravamen. Por lo tanto, esta comisión debe entenderse como la base gravable del impuesto de timbre.

¿La venta de tiquetes aéreos realizada por las agencias de viajes, en calidad de mandatarias y en desarrollo de contratos de mandato celebrados con las aerolíneas, se encuentra excluida del impuesto de timbre nacional? Si. La venta de tiquetes aéreos, en el marco de un contrato de transporte, realizada por las agencias de viajes en calidad de mandatarias y por cuenta de las aerolíneas, se encuentra excluida del impuesto de timbre nacional, conforme con lo previsto en el numeral 27 del artículo 530 del ET., el cual exceptúa expresamente del gravamen los contratos de transporte aéreo de pasajeros y de carga.

Concepto 007346 int 825 4 de junio de 2025

¿El impuesto de timbre nacional se causa sobre el valor total de un contrato suscrito durante la vigencia del Decreto Legislativo 0175 de 2025, aun cuando este comprometa recursos de vigencias futuras, o únicamente sobre el valor correspondiente a la ejecución dentro de la misma vigencia fiscal del decreto? El impuesto de timbre nacional se causa sobre el valor total del contrato celebrado durante la vigencia del Decreto Legislativo 0175 de 2025, incluso si dicho contrato compromete recursos de vigencias futuras, siempre que el documento contractual incorpore desde su celebración la totalidad de las obligaciones económicas.

Concepto 007333 int 821 del 4 de junio de 2025

¿El tope de ingresos brutos o patrimonio bruto de 30.000 UVT que establece el artículo 519 del Estatuto Tributario se predica únicamente de las personas naturales o también aplica para las personas jurídicas? El tope de ingresos brutos o patrimonio bruto de 30.000 UVT que establece el artículo 519 del Estatuto Tributario como requisito para que se cause el impuesto de timbre, se predica únicamente de las personas naturales, que además deberán tener la calidad de comerciantes.

¿Para acreditar el requisito de ingresos o patrimonio bruto superior a 30.000 UVT, se puede tomar como referencia la información financiera registrada en el Registro Único de Proponentes – RUP correspondiente a una vigencia fiscal distinta? No. Los ingresos o patrimonio bruto en cuantía superior a 30.000 UVT deben corresponder al año inmediatamente anterior al que se cause el impuesto de timbre y, en consecuencia, para acreditar el cumplimiento de este requisito se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 26 y 261 del Estatuto Tributario.

Concepto 007181 int 810 del 30 de mayo de 2025

¿Las Empresas Sociales del Estado (ESE) se encuentran sujetas al impuesto de timbre nacional en los documentos que expidan, otorguen o extiendan, o en aquellos a cuyo favor se otorguen o expidan? No. Las ESE, en su calidad de entidades de derecho público, se encuentran amparadas por la exención subjetiva consagrada en el artículo 532 del Estatuto Tributario (ET), motivo por el cual no están sujetas al impuesto de timbre nacional. Para el efecto debe tenerse en cuenta, que en los eventos en que en un acto o documento concurren tanto entidades exentas como personas o entidades no exentas, estas últimas deberán asumir el pago de la mitad del impuesto de timbre, salvo que la exención derive de la naturaleza del acto o documento y no de la calidad de los otorgantes.

Concepto 007180 int 809 del 3 de junio de 2025

Frente a la aplicación del parágrafo 2 del artículo 519 del Estatuto Tributario: ¿Aplica para aquellos contratos suscritos antes del 22 de febrero del 2025, que firman adición posterior a esta fecha y que con la adición cumplen con las 6.000 UVT? Para las operaciones a través de Bolsa Mercantil, ¿para evaluar la cuantía se tomaría por separado el contrato de comisión y el contrato de prestación servicios y/o compra de bienes?

Tributario – Impuestos Nacional al Consumo.**Concepto 008359 int 1215 del 26 de junio de 2025**

Solicitud de reconsideración del Oficio No. 077297 del 2 de diciembre de 2013: En conclusión, el “cover” está gravado con el impuesto nacional al consumo cuando el consumidor final realiza el hecho generador; es decir, cuando se le presta el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas.

Así las cosas, aunque se llega a la misma conclusión que en el Oficio No. 077297 del 2 de diciembre de 2013, es necesario fijar la siguiente tesis jurídica: “El “cover” entendido como el derecho de mesa o la consumición mínima que se cobra en bares, discotecas, grilles, tabernas o similares: (a) Hace parte de la base gravable del impuesto nacional al consumo cuando el consumidor final contrata el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas en línea con el numeral 3 del artículo 512-1 del E.T. (b) No hace parte de la base gravable del impuesto nacional al consumo cuando el consumidor final no contrata el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas pues no se realiza el hecho generador previsto en el numeral 3 del artículo 512-1 del E.T.” (c) Corresponde a los responsables del impuesto nacional al consumo llevar un control adecuado de los “covers” y el consumo que hacen los consumidores finales en dichos establecimientos.”

Tributario – Factura Electrónica**Concepto 008129 int 935 del 24 de junio de 2025**

¿Es aplicable el parágrafo 2 del artículo 771-2 del Estatuto Tributario (ET) al Documento Soporte en adquisiciones con no obligados a facturar (DSNO) cuando éste no haya sido generado y transmitido para validación de la DIAN por parte del adquirente del bien o servicio, en el mismo año gravable de realización de la operación de venta? No. El parágrafo 2 del artículo 771-2 del ET., no resulta aplicable en las operaciones soportadas con el DSNO, ya que la carga formal y sustancial de generación y transmisión de dicho documento soporte recae exclusivamente en el adquirente del bien o servicio. Lo anterior, en contraposición a la factura de venta cuya generación y transmisión está a cargo del vendedor o prestador del servicio.

En consecuencia, en el DSNO, el adquirente no puede alegar la aplicación del parágrafo 2 como prerrogativa para no cumplir con su obligación formal en el año gravable en que se efectuó la operación, puesto que la generación del mismo está a su cargo.

Concepto 007339 int 843 del 5 de junio de 2025

Adición al Concepto Unificado No. 0106 del 19 de agosto de 2022 - Obligación de facturar y Sistema de Factura Electrónica: Se requiere adicionar el subnumeral 3.1.1.14 al Descriptor 3.1.1. “REQUISITOS DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA” del Capítulo I del Título III.

Concepto 008672 int 834 del 4 de junio de 2025

Adición al Concepto Unificado No. 0106 del 19 de agosto de 2022 - Obligación de facturar y Sistema de Factura Electrónica: Se requiere adicionar el subnumeral 3.1.1.13 al Descriptor 3.1.1. “REQUISITOS DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA” del Capítulo I del Título III.

Tributario – Impuesto sobre la Ventas IVA

Concepto 007571 int 881 del 11 de junio de 2025

En consideración a lo expuesto, las asociaciones de municipios: 1) “No son contribuyentes del Impuesto a la renta y complementarios, pero si están en la obligación de presentar la declaración de ingresos y patrimonio, 2) serán responsables y por ende declarantes del IVA, en la medida en que presten servicios o vendan bienes gravados con IVA, para el efecto la mencionada entidad deberá revisar su actividad económica a la que se dedica, evaluando su calidad de responsable o no.

Finalmente, se recuerda que el no ser contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, no lo excluye de cumplir la obligación de agente retenedor, cuando efectúa pagos que constituyan ingresos susceptibles de incrementar el patrimonio neto de quienes lo perciben por los diferentes conceptos⁵. Igualmente, el hecho de no ser responsable del IVA por la prestación o venta de servicios gravados no exime a la entidad del pago del IVA cuando se causen en la adquisición o compra, según el caso.

Concepto 007456 int 866 del 10 de junio de 2025

En este sentido, el período del Impuesto sobre las ventas para aquellos responsables que tengan la calidad de grandes contribuyentes o aquellos que realicen las operaciones exentas de que tratan los artículos 477 y 481 ibidem, es bimestral, indistintamente del valor de los ingresos brutos que haya percibido en el año inmediatamente anterior.

De acuerdo con lo anterior, el responsable de IVA que realice operaciones exentas debe presentar y pagar su declaración de manera bimestral, así no tenga la calidad de grande contribuyente ni haya percibido ingresos brutos iguales o superiores a 92.000 UVT.

Concepto 007526 int 869 del 10 de junio de 2025

¿Cuál es la base gravable sobre la cual se debe liquidar el Impuesto sobre las ventas en la prestación de servicios de instalación de concreto? La base gravable sobre la cual se debe liquidar el Impuesto sobre las ventas en la prestación de servicios de instalación de concreto, dependerá de la naturaleza de la obra. Si el concreto se utiliza en servicios de construcción o de confección de obra material de inmuebles, la base gravable corresponderá a la señalada en el artículo 1.3.1.7.9. del Decreto 1625 de 2016, es decir, los honorarios obtenidos por el constructor o la utilidad en caso de que estos no se hayan pactado. De lo contrario, la base gravable será el valor total de la operación en los términos señalados en el artículo 447 del Estatuto Tributario.

Concepto 007354 int 840 del 5 de junio de 2025

¿La venta de energía eléctrica destinada a la recarga de vehículos eléctricos proveniente o no de fuentes no convencionales de energía (FNCE), se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas? Si. La venta de energía eléctrica destinada a la recarga de vehículos eléctricos proveniente o no de fuentes no convencionales de energía (FNCE), se encuentra excluida del Impuesto sobre las ventas porque el artículo 424 del Estatuto Tributario no supedita la procedencia de esta exclusión ni al uso que se le dé, ni a la fuente productora de energía.

Concepto 007337 int 837 del 5 de junio de 2025

Con ocasión de la sentencia del Consejo de Estado de radicación No. 14426 del 1º de noviembre de 2007, ¿cómo se acredita un sitio o lugar que no se encuentra listado en el artículo 1.3.1.13.16 del Decreto 1625 de 2016 y no cuenta con transporte terrestre organizado? Al analizar la legalidad de la norma reglamentaria citada, el Consejo de Estado mediante sentencia de radicación No. 14426 del 1º de noviembre de 2007, concluye que la exclusión de IVA en la venta de tiquetes de transporte aéreo nacional no puede quedar al arbitrio del responsable, pero si permite que se excluyan sitios o lugares no listados en la reglamentación siempre y cuando el responsable acredite que esos sitios no cuentan con transporte terrestre organizado. Con este fin la jurisprudencia mencionada señala: “(...) el acto acusado se ciñe estrictamente a la información suministrada por la entidad competente para el efecto y, en esa medida, es taxativa respecto de los sitios que allí se indican, pues, las disposiciones que consagran beneficios tributarios tienen alcance restringido. Lo anterior, sin desconocer que a medida que se evidencien otros lugares que carezcan de transporte terrestre organizado debidamente certificado por el Ministerio de Transporte, se modifique nuevamente el decreto pertinente.”

Así las cosas, se deberá contar con un soporte o certificación documental válido, emitido por la autoridad competente, que acredite la ausencia de transporte terrestre organizado. Para este caso, la autoridad competente es el Ministerio de Transporte, esto con el fin de que se modifique lo dispuesto en el Decreto 1625 de 2016.

Concepto 007351 int 823 del 4 de junio de 2025

¿Otorga derecho a impuesto descontable, el IVA facturado por la adquisición de bienes corporales muebles y/o servicios, a una entidad que es responsable de IVA, pero que, acorde con el artículo 22 del Estatuto Tributario, no es contribuyente del impuesto sobre la renta ni obligada a presentar declaración de ingresos y patrimonio? No. El IVA facturado por la adquisición de bienes corporales y/o servicios, a una entidad que no es contribuyente del impuesto sobre la renta ni obligada a presentar declaración de ingresos y patrimonio, pero que sí es responsable de IVA, no le otorga a esta el derecho a tomarlo como impuesto descontable en la determinación de su impuesto sobre las ventas, toda vez que los bienes y servicios adquiridos no son computables como costo o gasto en el impuesto sobre la renta y complementarios, de forma tal que no se da cumplimiento al requisito contemplado en el artículo 488 del Estatuto Tributario.

Concepto 007182 int 812 del 3 de junio de 2025

Tratándose de los servicios y la forma contractual empleada para su desarrollo y frente a lo consultado, se tiene que en el contrato de intermediación una persona media entre otras para concretar negocios. En el contrato de mandato una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta otra. Para este despacho estas actividades se ajustan a la noción de servicios, aplicable para efectos tributarios.

Así las cosas, el servicio de intermediación o mandato, este último según los aspectos señalados en los antecedentes de la consulta, estaría exento del IVA respecto a la proporción que corresponde al valor de la comisión percibida en la medida que cumplan las condiciones previstas por el literal c) del artículo 481 del Estatuto Tributario, su reglamento y la jurisprudencia, tal servicio podrá considerarse como exportación exenta del IVA y deberá documentarse para los efectos fiscales correspondientes.

Tributario – Procedimiento Tributario**Concepto 009663 int 936 del 24 de junio de 2025**

Para que proceda la imposición de la sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión, prevista en el artículo 669 del Estatuto Tributario (E.T.), ¿El representante legal de una sociedad que sirvió como instrumento de evasión tributaria debe ostentar la calidad de responsable del impuesto sobre las ventas a la que alude el artículo antes mencionado? No. En virtud del principio del efecto útil de las normas, para que proceda la imposición de la sanción prevista en el artículo 669 del E.T. no se requiere que el representante legal de una sociedad -que sirvió como instrumento de evasión tributaria- ostente la calidad de responsable del impuesto sobre las ventas a la que alude el artículo 669 del E.T.

A efectos de contabilizar el término de dos (2) años previsto en el artículo 638 del E.T., en el trámite de imposición de la sanción del artículo 669 del E.T. en contra del representante de una sociedad que sirvió como instrumento de evasión tributaria, ¿se debe tener en cuenta la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio de la sociedad? Si. Cuando, mediante resolución independiente, se imponga la sanción establecida en el artículo 669 del E.T. al representante de una sociedad que sirvió de instrumento de evasión, debe tomarse en cuenta para la contabilización del término de prescripción del artículo 638 del E.T. la declaración de la sociedad que sirvió de instrumento de evasión, dado que de ella se deriva la irregularidad sancionable.

Concepto 009531 int 913 del 18 de junio de 2025

¿A partir de qué momento se debe aplicar la actualización de las sanciones tributarias de más de un año de vencidas, cuando fueron impuestas por la DIAN mediante acto administrativo, y este fue demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa? La actualización de las sanciones tributarias de más de un año de vencidas, cuando fueron impuestas por la DIAN mediante acto administrativo y este fue demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, debe aplicarse a partir del 1 de enero siguiente a la fecha de firmeza del acto sancionatorio en actuación administrativa.

Concepto 007338 int 838 del 5 de junio de 2025

¿Cuál es el procedimiento aplicable cuando se corrigen declaraciones que implican incremento en el valor del anticipo de impuestos? El procedimiento para corregir declaraciones que implican un incremento en el valor del anticipo del impuesto es el que señala el artículo 589 del Estatuto Tributario, salvo que como resultado de la corrección se derive un aumento en el valor correspondiente al impuesto, en cuyo caso se deberá dar aplicación al artículo 588 ibidem.

¿La suspensión de términos contemplada por la emergencia sanitaria del COVID 19 aplica para la corrección de las declaraciones tributarias de los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario? Si, en virtud de lo dispuesto por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia No. 11001-03-27-000-2021-00087-00 (26136) de 31 de agosto de dos mil veintitrés (2023), la suspensión de términos contemplada en la resolución Dian No. 30 de 2020 aplica para las correcciones de las declaraciones tributarias establecida en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario.

Concepto 007352 – 824 del 4 de junio de 2025.

Se informa que el Concepto No. 008357 interno 952 del 30 de octubre de 2024, se encuentra vigente y constituye interpretación oficial obligatoria para los funcionarios de la DIAN, así como criterio auxiliar de interpretación para los administrados.

Tributario – Gravamen a movimientos financieros GMF**Concepto 007453 int 850 del 10 de junio de 2025**

¿Se aplica la no causación del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), conforme al párrafo 4º del artículo 871 del E.T., cuando el adquirente o proveedor de servicios de pago (PSP) dispersa los fondos a un apoderado del comercio, designado mediante documento privado con facultad expresa para recibir los recursos? La no causación del GMF prevista en el párrafo 4º del artículo 871 del E.T. es inaplicable cuando el adquirente o proveedor de servicios de pago dispersa los recursos a un apoderado del comercio, aun con poder expreso.

¿Es procedente aplicar la exención del GMF prevista en el numeral 7 del artículo 879 del ET, cuando los pagos se dispersan a un apoderado designado mediante documento privado por el cliente, comitente, fideicomitente o mandante, para recibir expresamente dichos recursos? No. La exención del gravamen a los GMF prevista en el numeral 7 del artículo 879 del ET no aplica cuando el pago o disposición de recursos se realiza a un apoderado del cliente, comitente, fideicomitente o mandante, aun cuando dicho apoderado cuente con facultad expresa para recibir tales fondos otorgada mediante documento privado.

¿Se aplica la exención del GMF prevista en el numeral 21 del artículo 879 del ET, cuando el giro de recursos se realiza a una cuenta de un apoderado del beneficiario de la operación de factoring o descuento de cartera, debidamente autorizado mediante documento privado? No. La exención del GMF prevista en el numeral 21 del artículo 879 del ET no aplica cuando el giro de los recursos se realiza a una cuenta de un apoderado del beneficiario, incluso si cuenta con facultades expresas para recibir el pago, puesto que la norma exige que el pago se haga solamente al beneficiario directo de la operación.

Tributario – Otros**Concepto 007858 int 924 del 18 de junio de 2025**

Frente a la enajenación de una sucursal de una sociedad extranjera en Colombia ubicada en zona franca, a través de la venta de acciones de titularidad de personas naturales y jurídicas no residentes en Colombia (accionistas): ¿Es aplicable el Régimen de Enajenaciones Indirectas (REI) a la enajenación de una sucursal de una sociedad extranjera en Colombia ubicada en zona franca? ¿El régimen especial de Zonas Francas es aplicable a esta venta de acciones? ¿Cuándo se aplica el impuesto a las ganancias ocasionales a esta operación? ¿Cómo se determina el costo fiscal de los activos en esta operación? Para efectos fiscales de la operación ¿se deben tener en cuenta las normas contables bajo la norma colombiana exclusivamente, o se puede expresar en las normas contables de la jurisdicción del domicilio de la matriz?

Concepto 007762 int 912 del 13 de junio de 2025

Ampliación del Oficio No. 005727 int 676 del 8 de mayo de 2025.

Concepto 007591 int 883 del 11 de junio de 2025

¿Para establecer si el valor de una operación de servicios entre vinculados se encuentra dentro de rangos de mercado se debe considerar o aplicar en alguna forma el parámetro del esfuerzo o de gastos administrativos incurridos por el prestador del servicio? De ser así, ¿qué norma legal o reglamentaria establece la obligación de soportar el rango de mercado en el parámetro del esfuerzo o gastos administrativos? ¿El parámetro del esfuerzo o gastos administrativos exige que el vinculado prestador del servicio proporcione estados financieros para soportar los gastos incurridos? ¿Tratándose de una obligación de resultado, como lo sería la venta de un inmueble, es factible que para el régimen de precios de transferencia se soporte el pago de compensaciones diferenciales para dos agentes inmobiliarios basándose exclusivamente en el parámetro del esfuerzo o de gastos administrativos? ¿Para efectos de comprobar la participación del vinculado económico en la intermediación requerida para la venta del bien inmueble es legamente indispensable que el nombre del agente figure en la correspondiente escritura de compraventa?

Concepto 007572 int 880 del 11 de junio de 2025

Así las cosas, la sucursal -establecimiento de comercio- constituido en el Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja no es una sociedad distinta a la sociedad a la que pertenece (sociedad beneficiaria del régimen ZESE), por cuanto que no goza de personería jurídica independiente. Por tanto, de los argumentos expuestos se infiere, que los ingresos obtenidos por la sucursal de una sociedad, al no ser ésta más que un establecimiento de comercio sin personería jurídica independiente, deberán integrarse a la totalidad de los ingresos obtenidos por la sociedad beneficiaria de las ZESE, siendo aplicable la tarifa vigente que le corresponde a la sociedad por ese período, sin que se genere una tarifa diferente, en razón a que el beneficio es a la sociedad y no por cada establecimiento de comercio abierto.

En consecuencia, en el caso en concreto del concepto enunciado, y su inquietud, la sociedad beneficiaria del régimen ZESE, al encontrarse en el año sexto del beneficio, todos los ingresos provenientes de sus establecimientos de comercio o sucursales abiertos para ejercer su actividad comercializadora deberán incorporarse y someterse a la tarifa que ostenta la sociedad en ese momento o período fiscal corrido desde su creación como sociedad.

Concepto 007564 int 867 del 10 de junio de 2025

¿Es posible aplicar los beneficios tributarios establecidos en la Ley 1715 de 2014 y el artículo 91 de la Ley 2010 de 2019 en un mismo año gravable? Por expresa disposición normativa se excluye una aplicación concurrente entre el numeral 3° del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y los beneficios establecidos en la Ley 1715 de 2014.

Concepto 007413 int 857 del 6 de junio de 2025

¿Las importaciones del sector hortifrutícola están gravadas con la cuota de fomento hortifrutícola? ¿Qué se entiende por los términos de “la negociación del producto” señalados en el Decreto 1071 de 2015? ¿durante el periodo de vigencia de la Ley 118 de 1994 en su texto original las operaciones de importación fueron objeto de recaudo de la cuota de fomento hortifrutícola?

Concepto 007412 int 856 del 6 de junio de 2025

Solicitud de reconsideración del Concepto Número 010762 int 1207 del 18 de diciembre de 2024: no es necesario reconsiderar lo dispuesto en el Concepto Número 010762 int 1207 del 18 de diciembre de 2024, en el sentido que, el Concepto No. 003692 interno 433 del 27 de marzo de 2025 dio alcance a su solicitud el cual presenta la alegada distinción sobre los errores propios correspondientes a los errores de digitación o transcripción y los resultantes de una inadecuada determinación de la base gravable que incumplió con las normas de valoración con sus correspondientes sanciones.

Concepto 007409 int 849 del 6 de junio de 2025

No puede perderse de vista que el párrafo 3 del artículo 4 de la Ley 2437 de 2024 consagra, mediante el uso de la expresión deóntica «podrá», una facultad a la DIAN para otorgar rebajas sobre sanciones, intereses y capital en procesos de reorganización. Esta habilitación normativa, de carácter potestativo, requiere desarrollo reglamentario que defina los criterios de procedencia, condiciones, procedimientos y límites para su implementación, el cual no ha sido expedido hasta la fecha.

Por ende, esta Subdirección concluye que el mecanismo previsto en el párrafo 3 del artículo 4 de la Ley 2437 de 2024 no resulta actualmente aplicable, en tanto carece de reglamentación vigente. Ello, sin perjuicio de su eventual aplicación una vez expedida la reglamentación.

Aduanero

Concepto 008185 int 1210 del 24 de junio de 2025

Solicitud de reconsideración del Concepto No. 000206 interno 53 del 14 de enero de 2025: se confirma el Concepto No. 000206 interno 53 del 14 de enero de 2025 en el sentido que el requisito de patrimonio líquido mínimo exigido en el numeral 4° del artículo 36 del Decreto 1165 de 2019 se rige por la norma especial del artículo 40 ibidem, cuya connotación debe entenderse con base en criterios fiscales, por lo que dicho patrimonio corresponde al mismo que define el artículo 282 del Estatuto Tributario, el cual debe estar soportado en la contabilidad de la agencia de aduanas.

Concepto 009661 int 915 del 18 de junio de 2025

¿Bajo qué circunstancias puede una persona natural ser incluida en el Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros -INFAD- por su calidad de representante legal de una persona jurídica sancionada por la comisión de una infracción aduanera? De conformidad con el inciso 4 del artículo 67 del Decreto Ley 920 de 2023, deberán ser registrados en el INFAD todas las personas involucradas en el proceso administrativo sancionatorio, salvo aquellas que se hayan desvinculado. En el caso de personas jurídicas, dicho registro podrá comprender a sus representantes legales, siempre que se acredite su participación efectiva en los hechos constitutivos de la infracción y se haya mantenido vinculado al proceso administrativo, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 67 del Decreto Ley 920 de 2023.

Concepto 007879 int 929 del 19 de junio de 2025

“Respecto a la inquietud puntual relacionada con la entrega directa de la mercancía en el lugar de arribo se debe atender lo previsto en el inciso 4 del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, que establece un término perentorio para que el transportador, el agente de carga internacional o el puerto procedan con la entrega de la mercancía al importador o declarante, en el respectivo aeropuerto o puerto, siempre que se haya otorgado el levante de una declaración inicial o anticipada, o cuando la autoridad aduanera así lo haya autorizado por tratarse de una entrega urgente.

En el caso del modo aéreo, dicho término es de un (1) día hábil contado a partir de la presentación del informe de descargue e inconsistencias, y para el modo marítimo es de cuatro (4) días hábiles contados desde ese mismo evento. La norma es clara en señalar que, vencidos estos plazos sin que se haya realizado la entrega, el declarante o importador solo podrá obtener el levante de la mercancía en el depósito habilitado, perdiendo así la posibilidad de culminar la operación de importación directamente en el lugar de arribo.”

Concepto 007857 int 923 del 18 de junio de 2025

¿Una sociedad de comercialización internacional puede celebrar contratos de cuentas en participación y no expedir certificados al proveedor? Sí, una sociedad de comercialización internacional puede celebrar contratos de cuentas en participación, siempre y cuando (i) la celebración de este tipo de contratos se circunscriba a su capacidad, esto es, al desarrollo del objeto social principal; y (ii) actúe como partícipe gestor ante la DIAN. Sin embargo, la celebración de este tipo de contratos no exime a la sociedad de comercialización internacional del cumplimiento de la obligación de expedir el certificado al proveedor.

Concepto 007527 int 871 del 10 de junio de 2025

¿La exención del gravamen arancelario establecida en el Literal b) del Artículo 7 del Decreto 255 de 1992 le aplica a cualquier clase de mercancía (bienes depreciables y no depreciables, fungibles, bienes de capital), que importen las entidades descentralizadas por servicios que se dediquen a la prestación de servicios de salud pública, educación, comercialización de alimentos o a la exploración de minería o de hidrocarburos? No. La exención de que trata el Literal b) del Artículo 7 del Decreto 255 de 1992 se aplica por la finalidad y el tipo de servicio que presta el sujeto que adelanta la operación de importación y no es aplicable a la totalidad de los bienes que se importen.

El artículo 193 del Decreto 1165 de 2019 establece, que las mercancías importadas que gocen de exención de tributos aduaneros (Literal b) del Artículo 7 del Decreto 255 de 1992 quedan en disposición restringida. Por lo anterior se consulta: ¿Esta disposición restringida le aplica a mercancías fungibles, saldos, mercancías desnaturalizadas, mercancías destruidas, chatarrizadas o que ya no siendo requeridas para el fin que fueron importadas, cambian su naturaleza inicial y por lo tanto su partida arancelaria? Si. De conformidad con lo establecido en el artículo 193 del Decreto 1165 de 2019, la disposición restringida aplica a todo tipo de mercancías hasta tanto no se modifique el régimen o condición que hace que la circulación, enajenación o destinación del bien, se encuentre sometida a condiciones o restricciones aduaneras.

¿Es posible presentar la declaración de modificación de la declaración de importación para solo dejar en libre disposición alguno de los bienes amparados en dicha declaración y no todos? ¿Es posible presentar la declaración de modificación de la declaración de importación para dejar en libre disposición las mercancías que fueron destruidas y chatarrizadas, y que actualmente tienen otra partida arancelaria? Si. El artículo 195 del Decreto 1165 del 2019 establece, que es posible dejar la mercancía importada bajo franquicia arancelaria en libre disposición modificando la declaración de importación y cancelando los tributos aduaneros exonerados.

Concepto 008937 int 868 del 10 de junio de 2025

Frente al decaimiento de la causal 38 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, derogado por el Decreto 920 de 2023, procede la aplicación del artículo 220 del Decreto 1165 de 2019, que establece para el caso de incumplimiento de la reexportación del medio de transporte en los plazos previstos por la normativa aduanera: “procederá la medida cautelar de inmovilización hasta el correspondiente pago de una sanción de multa, equivalente a veinte (20) Unidades de Valor Tributario (UVT), por cada mes de retardo o fracción de mes, según sea el caso. El pago de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la inmovilización del medio de transporte y en ningún caso generará el pago de intereses moratorios (...)”.

En tal sentido, es claro que la aprehensión y posterior decomiso del medio de transporte sólo procederá en los casos en los que no se haga efectiva la sanción de multa, por lo que es errado interpretar que la aprehensión es la primera medida cautelar aplicable, siendo lo correcto iniciar con el cobro de la multa frente a la no reexportación del medio de transporte. Únicamente en caso de no contar con el pago de la multa, será aplicable la aprehensión en los términos del precitado artículo 220 del Decreto 1165 de 2019.

Concepto 007454 int 865 de 9 de junio de 2025

En el suministro de combustible a una aeronave que sale del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina hacia el exterior ¿se requiere la presentación de una declaración de exportación? A partir de la entrada en vigor de la Resolución 185 de 2024, toda operación de reaprovisionamiento de naves o aeronaves que lleguen al Departamento de San Andrés y salgan del territorio aduanero nacional requiere de la presentación de una declaración de exportación por parte del proveedor de combustible.

Concepto 007350 int 822 del 4 de junio de 2025

Respecto de las mercancías sujetas a derechos antidumping ¿estos deben pagarse con la presentación y aceptación de la declaración de importación en las modalidades de importación temporal para reexportación en el mismo estado y para perfeccionamiento activo de bienes de capital? La suspensión de tributos aduaneros en la importación de mercancías bajo las modalidades de importación temporal de corto plazo y para perfeccionamiento activo conlleva a que con la presentación y aceptación de la respectiva declaración de importación se liquiden en las casillas asociadas a los tributos aduaneros, los derechos antidumping, aunque estos no se cancelen con la declaración de importación respectiva.

En la modalidad de importación temporal de largo plazo o en arrendamiento, los tributos aduaneros, incluido el recargo por concepto de los derechos antidumping, serán liquidados por cuotas semestrales y cancelados por semestres vencidos.

En la importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, cuando la mercancía se encuentre incurso en una causal de aprehensión y decomiso, se cancelarán con la declaración de legalización los tributos aduaneros y el recargo del derecho antidumping.

Concepto 008439 int 811 del 30 de mayo de 2025

¿Se encuentra vigente el Concepto 000571 de 2018 frente a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 0214 de 2025? No se encuentra vigente el Concepto 000571 de 2018 frente a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 0214 de 2025, por cuanto el análisis efectuado en dicho concepto se fundamenta en los supuestos establecidos en el artículo 12 del Decreto 2218 de 2017, los cuales difieren de los señalados en el artículo 2 del Decreto 0214 de 2025.

¿Aplica la restricción del artículo 9 del Decreto 2218 de 2017 a las mercancías que son exportadas en las operaciones de zona franca al resto del mundo cuyo precio FOB es inferior o igual al umbral del artículo 3 ibidem y no cumplen con los requisitos del artículo 4 del citado decreto? No aplica la restricción del artículo 9 del Decreto 2218 de 2017 con la venta o salida al resto del mundo de mercancías extranjeras sujetas a los umbrales del artículo 3 del Decreto 2218 de 2017 y a los requisitos del artículo 4 del mismo decreto, toda vez que dicha operación es considerada en el artículo 478 del Decreto 1165 de 2019, una exportación y no un reembarque.

La doctrina relacionada puede ser consultada en el siguiente enlace ingresan el número del concepto:

https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/herramientas_busqueda.html 

Jurisprudencia Relevante

Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta

Se configura la evasión tributaria cuando la sociedad de comercialización internacional expide el certificado al proveedor pero no materializa las exportaciones que estaban a su cargo por las ventas exentas realizadas por el contribuyente del impuesto sobre las ventas.

M.P. MILTON CHAVES GARCÍA, radicación radicación: 76001233300020230057901 del 27 de marzo de 2025.

La declaratoria de la excepción de interposición de demanda del numeral 5 del artículo 831 del estatuto tributario procede aunque la demostración sobre la presentación de la demanda se haya acreditado en sede judicial y no en la actuación administrativa.

M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, radicación 19001233300020180029402 del 30 de abril de 2025.

Cuando la enajenación de un bien hace parte del giro ordinario de los negocios del contribuyente, la utilidad que percibe por su venta se debe tratar como renta ordinaria del ejercicio sin consideración al tiempo de posesión del bien.

M.P. Wilson Ramos Girón, radicación 08001233300020230011501 del 8 de mayo de 2025.

En el marco del régimen de precios de transferencia se estudia la procedencia de la adición de ingresos respecto de operaciones de venta de inventarios y de egreso por pago de intereses sobre préstamos efectuados con un vinculado económico de la sociedad monómeros colombo venezolanos S.A., así como la viabilidad del ajuste de comparabilidad por riesgo crediticio en el análisis de operaciones de financiamiento.

M.P. Luis Antonio Rodríguez Montaña, radicación 08001233300020190069001 del 15 de mayo de 2025.

La jurisprudencia relacionada puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.consejodeestado.gov.co/boletin-de-jurisprudencia/289.pdf> 

**Jurídico tributario,
aduanero y de control cambiario**

Subdirección de Normativa y Doctrina - Coordinación de Relatoría
Dirección de Gestión Jurídica DIAN